

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0993/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0101, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0534, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

# 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0534, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Este fallo acogió el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00051, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020). El dispositivo de la indicada Sentencia núm. SCJ-TS-22-0534 reza de la manera siguiente:

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

ÚNICO: CASA, por vía de supresión y sin envío, por no queda cosa alguna que dirimir, la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00051, de fecha 14 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.



La sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, señor Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez, mediante el Acto núm. 1389-2022, instrumentado por el ministerial Ángel Pujols Beltré,<sup>1</sup> el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

# 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia núm. SCJ-TS-22-0534 fue interpuesto mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022). Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), el siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 884/2022, instrumentado por el ministerial Isabel Perdomo Jiménez². También fue notificado a la Procuraduría General de la República, el catorce (14) de octubre de dos mi veintidós (2022), mediante el Acto núm. 778/2022, instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar.³

En su recurso de revisión, el señor Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez, alega un único medio de revisión; a saber: vulneración al Precedente TC/0186/17, concerniente al deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial, así como a los arts. 7.4 y 7.5 de la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



Ley núm. 137-11,<sup>4</sup> y al art. 1351 del Código Civil.<sup>5</sup> En este sentido, según se ha indicado, dicho recurrente alega que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no expone los motivos que justifiquen la retención de la cosa juzgada en el presente caso.

# 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Como hemos visto, mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0534 la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia acogió el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00051, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020). La indicada alta jurisdicción fundó, esencialmente, la referida Sentencia núm. SCJ-TS-22-0534 en los argumentos siguientes:

12. Para apuntalar su primer medio de casación, el cual se examina en único orden por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 7 (Ley 137-11). - Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...]

<sup>4)</sup> Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

<sup>5)</sup> Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Art. 1351 (Código Civil dominicano). La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.



una falta de motivación en el rechazo del medio de inadmisión por cosa juzgada, en razón de que el señor Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez había interpuesto un recurso contencioso administrativo con las mismas partes, objeto y causa, que fue declarado inadmisible por el Tribunal Superior Administrativo, confirmado por la Suprema Corte de Justicia y la sentencia del Tribunal Constitucional TC/0651/17, de fecha 3 de noviembre de 2017, lo que transgrede la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como el principio de seguridad jurídica.

- 14. De forma preliminar, resulta importante establecer que la génesis del conflicto surge en torno a la reclamación del señor Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez en pago del justo precio de una propiedad que le fuera expropiada por causa de utilidad pública, afectada a una obra realizada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).
- 15. Del mismo modo, hay que aclarar que primeramente fue interpuesto un recurso contencioso administrativo que terminó con la sentencia núm. TC/01651/17, dictada por el Tribunal Constitucional, en fecha 3 de noviembre de 2017, mediante el cual se declara inadmisible un recurso de revisión constitucional.
- 16. Dicha vía recursiva ante el Tribunal Constitucional procuraba la evaluación de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que rechazaba el recurso de casación con ocasión de una sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo. Esta última declaró inadmisible ese recurso contencioso administrativo por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en la norma que regula la materia.



- 17. En segundo lugar, fue interpuesto otro recurso contencioso administrativo que terminó con la sentencia hoy recurrida en casación, cuya finalidad perseguía el pago del avalúo del mismo inmueble expropiado que fuera objeto del proceso anteriormente mencionado, el cual fue acogido por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00051, de fecha 14 de febrero de 2020, recurrida hoy en casación.
- 18. En ese sentido, resulta útil dejar sentado que el justiprecio ha sido definido por la jurisprudencia como una indemnización que debe ser adecuada, pronta y efectiva; entendiéndose como adecuado el monto a recibir cuando para su determinación se tomen los siguientes criterios: i) el valor del bien objeto de la expropiación anterior a la declaratoria de utilidad pública; ii) el justo equilibrio entre el interés general y el interés particular; iii) los intereses devengados desde que se perdió el goce efectivo de la posesión del inmueble. Adicionalmente dicha indemnización constitutiva de lo que se denomina justo precio estaría conformada por todo daño, de cualquier tipo, que sea la consecuencia de la pérdida coactiva de la propiedad producida por la expropiación, siempre y cuando haya sido probado ante los jueces del fondo.
- 19. Del estudio de la sentencia núm. TC/0651/17 (la cual fue presentada ante los jueces del fondo), esta Tercera Sala determinó que se hizo constar que objetivo del primer recurso contencioso administrativo mencionado precedentemente era el reclamo de indemnizaciones, específicamente, los daños derivados por la expropiación realizada.
- 20. Visto lo anterior se advierte que existe identidad de partes, objeto y causa entre los dos procesos antes mencionados, ello en vista de que



la finalidad procurada por el señor Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez en su primer recurso contencioso administrativo que fuera declarado inadmisible coincide con el objetivo del segundo. Todo en razón de que, en realidad, en ambas se persigue el justiprecio, como herramienta reponedora de los derechos integrales en valor económico, del inmueble expropiado en provecho de su titular.

- 21. En tales atenciones, los jueces del fondo debieron otorgar el correcto alcance jurídico al hecho de que el propósito de ambos procesos puede reconducirse al reclamo del pago del justo precio de la misma propiedad, realizadas por el hoy recurrido.
- 22. Debe también señalarse que el principio constitucional de prohibición de doble juzgamiento, así como el efecto jurídico que le es inherente, se predica con respecto a todo tipo de fallo, incluso cuando se declara inadmisible una acción en justicia por haberse interpuesto de forma tardía, ya que ese tipo de decisión impide el examen al fondo. Por esa razón es que constituye un razonamiento erróneo a cargo del tribunal a-quo cuando concluyó que procede el rechazo del medio de inadmisión que interpusiera en su momento la hoy recurrente por el hecho de que se trataba de una decisión de inadmisión que no decidió el fondo del asunto.
- 23. Al respecto, nos encontramos ante una cosa juzgada material la cual se concretiza cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para



todo proceso futuro, tal y como ocurre en el presente caso, pues dicha decisión del Tribunal Constitucional desapodera cualquier vía existente recursiva que varía la decisión ya emitida, es decir, que no existe posibilidad de interponer ningún otro recurso.

- 24. En efecto, al tenor de lo sostenido por el recurrente y contrario a lo consignado en el fallo impugnado, procede en el presente caso retener el principio de autoridad de la cosa juzgada en razón de la identidad de las partes, objeto y causa exhibidos por ambos procesos.
- 25. Que en esa situación, resulta válido reconocer la irrevocabilidad del dispositivo de la sentencia anterior por efecto de haber adquirido la fuerza de la cosa juzgada por las razones expuestas; que en esas condiciones procede acoger los agravios formulados en el medio examinado y casar en consecuencia la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío.

# 4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión, Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez, solicita en su instancia la admisión del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, así como el pronunciamiento de la nulidad de la recurrida Sentencia núm. SCJ-TS-22-0534. Dicho recurrente aduce, esencialmente, al respecto el siguiente argumento:

Como los Honorables Magistrados podrán advertir que la sentencia recurrida tiene una insuficiencia de motivación en su argumentación, ya que los jueces que la dictaron no explican de manera detallada, razonada y convincente de porqué decidieron retener el principio de la



autoridad de cosa juzgada sin hacer motivación alguna en cuanto al objeto y la causa en el proceso judicial puesto a su consideración.

# 5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), no depositó escrito de defensa con relación al presente recurso de revisión. Esta omisión procesal tuvo lugar, a pesar de habérsele notificado el indicado recurso mediante el Acto núm. 884/2022, instrumentado por el ministerial Isabel Perdomo Jiménez.<sup>6</sup>

#### 6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República tampoco depositó su opinión respecto del presente recurso de revisión constitucional, no obstante, dicho recurso haberle sido notificado mediante el Acto núm. 778/2022, de catorce (14) de octubre de dos mi veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar.<sup>7</sup>

#### 7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, principalmente, los siguientes:

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



- 1. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0534, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).
- 2. Acto núm. 1389-2022, instrumentado por el ministerial Ángel Pujols Beltré<sup>8</sup> mediante el cual se le notificó la recurrida Sentencia núm. SCJ-TS-22-0534 a la parte recurrente, señor Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez, el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).
- 3. Instancia que contiene el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez, depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).
- 4. Acto núm. 884/2022, instrumentado por el ministerial Isabel Perdomo Jiménez<sup>9</sup> mediante el cual se le notificó el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional a la parte recurrida, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), el siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).
- 5. Acto núm. 778/2022, instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar<sup>10</sup> mediante el cual se le notificó el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional a la Procuraduría General Administrativa, el catorce (14) de octubre de dos mi veintidós (2022).

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>9</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia

 $<sup>^{\</sup>rm 10}$  Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina con ocasión de la declaratoria de utilidad pública de un terreno ubicado en la Parcela 21-C-1,<sup>11</sup> propiedad del señor Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez, cuyo derecho se encuentra amparado en el certificado de título con matrícula núm. 0100145422. El nueve (9) de agosto de dos mil nueve (2009), la Comisión Especial de Avalúos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) emitió el informe de tasación respecto del inmueble aludido, a través de la Administración General de Bienes Nacionales. De acuerdo con dicho informe el inmueble anteriormente descrito fue valorado en la suma de quinientos setenta y tres mil seiscientos ochenta pesos dominicanos con 00/100 (\$573,680.00).

El veinticuatro (24) de agosto de dos mil nueve (2009), la referida Comisión Especial de Avalúos solicitó el pago por las afectaciones originadas con el proyecto de construcción vial carretera Santo Domingo-Samaná, correspondiente al terreno propiedad del señor Jangle M. Antonio Vásquez. Posteriormente, el dos (2) de septiembre de dos mil nueve (2009), el director de Auditoría Interna del Ministerio de Obras Públicas (MOPC) remitió al encargado del Departamento de Contabilidad la solicitud de pago mencionada, para que realizara dicho pago a favor del referido señor Vásquez Rodríguez. Sin embargo, el pago indicado nunca fue efectuado por la indicada entidad gubernamental.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de siete mil ciento setenta y uno (7,171) mts2



Posteriormente, el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el señor Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez presentó una tasación privada realizada por los señores Rubén D. Hiciano (tasador) y Juan Francisco Cáceres (agrimensor), 12 certificando que el valor actual del terreno en cuestión asciende a la suma de diez millones cuatrocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos dominicanos con 65/100 (\$10,442,485.65). Frente a esta discrepancia de valores, en cuanto al valor de su inmueble, el señor Vásquez Rodríguez interpuso un recurso contencioso administrativo, respecto a una solicitud de justiprecio, contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) ante el Tribunal Superior Administrativo.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada del conocimiento del caso, dictó la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00051, el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), que acogió el aludido recurso y, en consecuencia, ordenó al MOPC a pagar el justo precio de cinco millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,500,000.00) a favor del señor Vásquez Rodríguez por la expropiación forzosa de su propiedad. Esta última decisión fue recurrida en casación, emitiéndose al respecto la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0534, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), que casó el recurso por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada más por dirimir. Insatisfecho con la indicada decisión emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el señor Jangle M. Antonio Vásquez interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional que actualmente nos ocupa contra la decisión referida.

<sup>12</sup> Codia núm. 18105.



#### 9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen tanto los artículos 277 constitucional; 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

# 10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este Tribunal Constitucional estima que procede el pronunciamiento de la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

10.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco* y *calendario*, <sup>10</sup> se encuentra sancionada con la inadmisibilidad (TC/0247/16).

En la especie, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022),<sup>13</sup> mientras que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el diecinueve (19) de agosto del mismo

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Mediante el Acto núm. 1389-2022 instrumentado por el ministerial Ángel Pujols Beltré (alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia) el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).



año. Del cotejo de ambas fechas, se advierte el transcurso de un lapso de quince (15) días calendarios, motivo por el cual se impone concluir que el recurso en cuestión fue interpuesto de manera oportuna.

10.2. Observamos asimismo que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010),<sup>14</sup> por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277,<sup>15</sup> como el establecido en el art. 53 de la Ley núm. 137-11.<sup>16</sup> En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), puso término al proceso judicial de la especie, agotando la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

10.3. Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]. Como puede advertirse, la parte recurrente basa su recurso en la segunda y tercera causal de los citados arts.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> En ese sentido, véanse las Sentencias TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13, entre otras.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> El texto del art. 277 de la Constitución establece lo transcrito a continuación: Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> La parte capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11 reza como sigue: El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...].



53.2 y 53.3 de la Ley núm. 137-11. Obsérvese al respecto, que, de acuerdo con los precedentes de este colegiado, para considerar satisfecho en la especie el requisito previsto en el art. 53.2, basta con que la parte recurrente en revisión invoque la vulneración de un precedente constitucional. La circunstancia de esta invocación se comprueba en la especie mediante la instancia de revisión constitucional interpuesta el señor Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez. Con base en estos razonamientos, esta sede constitucional estima cumplido el requerimiento previsto en el aludido art. 53.2.

- 10.4. De igual forma, el recurrente también fundamenta su recurso en la tercera causal del citado art. 53.3, al invocar los ya referidos medios de revisión; a saber: vulneración a los arts. 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11, así como al art. 1351 del Código Civil. Al tenor del citado art. 53.3., el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> En ese sentido, véanse las Sentencias TC/0016/20 y TC/0551/20.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Al respecto, el señor Vásquez Rodríguez alega lo siguiente: III.-AGRAVIOS QUE DAN LUGAR AL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN [...][...] en este orden de ideas, este Tribunal Constitucional ha consagrado el precedente Constitucional de que El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamenta sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica TC/186/17.



10.5. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la sentencia unificadora TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho en la especie el requisito establecido en el literal *a*) del indicado art. 53.3, puesto que la parte recurrente planteó la vulneración a los arts. 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11 y, al art. 1351 del Código Civil, así como al Precedente TC/186/17 (que hoy nos ocupan) tanto en apelación como en casación. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites *b*) y *c*) del precitado art. 53.3, en vista de la parte recurrente haber agotado todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Por otra parte, la violación alegada resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.6. Además, el Tribunal Constitucional también estima al recurso de revisión constitucional de la especie revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional, de acuerdo con el párrafo *in fine* del art. 53 de la citada Ley núm. 137-11. Este criterio se fundamenta en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar la consolidación de su jurisprudencia, respecto a la debida motivación de las decisiones judiciales, así como sobre el alcance del principio de cosa juzgada y la reiteración de la imprescriptibilidad de las acciones que pretenden la tutela del derecho de propiedad.

10.7. Luego de comprobar la satisfacción de todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.



# 11. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Como se expuso previamente, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez contra la referida Sentencia núm. SCJ-TS-22-0534,<sup>19</sup> que acogió el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la indicada Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00051.<sup>20</sup> De acuerdo con la motivación anteriormente citada, el Tribunal Constitucional estima que la parte recurrente justifica su único medio de revisión en dos argumentos: de un lado, establece que la decisión recurrida adolece de una condigna motivación incurriendo en una violación al Precedente TC/0186/17 (I). Y, de otro lado, que las motivaciones de la sentencia recurrida resultan insuficientes para justificar la configuración del principio de cosa juzgada (prescrito en el art. 1351 del Código Civil) en el presente caso (II).

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). <sup>20</sup> Dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020). Según hemos visto, para sustentar su recurso de revisión, el señor Vásquez Rodríguez invoca como medio de revisión constitucional la vulneración al precedente TC/0186/17, relativo al deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial, así como a los arts. 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11 y al art. 1351 del Código Civil, alegando que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no expone los motivos que justifiquen la retención de la cosa juzgada en el presente caso.. Al efecto, el aludido recurrente expone en su instancia recursiva que la sentencia recurrida: [...] tiene una insuficiencia de motivación en su argumentación, ya que los jueces que la dictaron no explican de manera detallada, razonada y convincente de porqué decidieron retener el principio de la autoridad de la cosa juzgada sin hacer motivación alguna en cuanto al objeto y la causa en el proceso judicial puesto a su consideración [...]. [...] en este orden de ideas, ese Tribunal Constitucional ha consagrado el precedente Constitucional de que El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica. TC/186/17. Instancia que contiene el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022) (pág. 4).



#### I) Alegado de carencia motivacional de la sentencia recurrida

Respecto a la indicada invocación de carencia motivacional de la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional expone los siguiente:

- 11.1. Como se expuso previamente, el aludido recurrente, señor Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez, sostiene que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en *falta de motivación* al expedir la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0534, vulnerando con ello el precedente TC/0186/17. A juicio del recurrente, este criterio se encuentra fundado en que esta última alta corte no justificó adecuadamente las razones en cuya virtud retuvo el principio de cosa juzgada en la especie. Tratándose, en consecuencia, de un alegato concerniente a una supuesta falta de motivación, conviene determinar su veracidad, sometiendo el indicado fallo al *test de la debida motivación* desarrollado por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0009/13, el cual ha sido reiterado por este colegiado en la Sentencia TC/0186/17,<sup>21</sup> así como en otras numerosas decisiones.<sup>22</sup>
- 11.2. Siguiendo este orden de ideas, respecto a la debida fundamentación de las decisiones judiciales, cabe señalar que el Tribunal Constitucional estableció en su aludida Sentencia TC/0009/13 (acápite 9, literal *D*) los siguientes parámetros generales:
  - a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Señalada por el recurrente en su instancia recursiva.

Entre ofras, véanse: TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0316



general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.<sup>23</sup>

11.3. Y, a su vez, en el literal *G* del mismo acápite 9 de dicho fallo, este colegiado enunció los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación; a saber:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.<sup>24</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup>Del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal D, págs. 10-11.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias.



- 11.4. Conviene por tanto someter la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0534 expedida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), a los parámetros establecidos por la Sentencia TC/0009/13. En ese sentido, del contraste entre la decisión recurrida en revisión y la preceptiva establecida en este último fallo resulta lo siguiente:
- 1. La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0534 desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación. En efecto, el contenido de esta decisión incluye la transcripción de las pretensiones del recurrente, el señor Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez; además, en la fundamentación de las motivaciones del fallo, se comprueba que el tribunal a quo valoró los planteamientos presentados por el entonces recurrente en casación y que, al resultar acogido el primer medio, la Suprema Corte de Justicia no abordó los demás medios propuestos por el recurrente tomando en cuenta el principio de economía procesal.<sup>25</sup> De ello resulta que existe una evidente correlación entre

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Es decir, en su contenido, la Sentencia núm. SCJ-TS-22-053, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia especificó lo que sigue:

<sup>10.</sup> La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: Primer medio: Falta de motivación y desnaturalización de los hechos y el derecho (artículo 141 CPC). Segundo medio: Violación a la ley y falta de motivación (artículo 141 CPC). Segundo medio: Violación a la ley y falta de motivación (artículo 141 CPC). Tercer medio: Violación a la ley de presupuestos del Estado y la ley 86-11. Cuanto medio: Desnaturalización de los hechos y documentos.

<sup>12.</sup> Para apuntar su primer medio de casación, el cual se examina en único orden por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una falta de motivación en el rechazo del medio de inadmisión por cosa juzgada, en razón de que el señor Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez había interpuesto un recurso contencioso administrativo con las mismas partes, objeto y causa, que fue declarado inadmisible por el Tribunal Superior Administrativo, confirmado por la Suprema Corte de Justicia y la sentencia del Tribunal Constitucional TC/0651/17, de fecha 3 de noviembre de 2017, lo que transgrede la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como el principio de seguridad jurídica[...][...] 23. Al respecto, nos encontramos ante una cosa juzgada material la cual se concretiza cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro, tal y como ocurre en el presente caso, pues dicha decisión del Tribunal Constitucional desapodera cualquier vía existente recursiva que variase la decisión ya emitida, es decir, que no existe posibilidad de interponer ningún otro recurso.

<sup>24.</sup> En efecto, al tenor de lo sostenido por el recurrente y contrario a lo consignado en el fallo impugnado, procede en el presente caso retener el principio de autoridad de la cosa juzgada en razón de la identidad de las partes, objeto y causa exhibidos por ambos procesos.

<sup>25.</sup> Que en esa situación, resulta válido reconocer la irrevocabilidad del dispositivo de la sentencia anterior por efecto de haber adquirido la fuerza de la cosa juzgada por las razones expuestas; que en esas condiciones procede acoger los



los planteamientos formulados por el entonces recurrente, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y la resolución adoptada por la referida Sentencia núm. SCJ-TS-22-0534.

- 2. La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0534 expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable;<sup>26</sup> Es decir, esta decisión presenta los fundamentos justificativos tendentes a validar la decisión adoptada por el tribunal de alzada (el Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso-administrativas).
- 3. La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0534 *no manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión*. Adviértase al respecto que en la sentencia indicada no figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a los puntos sometidos a su análisis por el entonces recurrente en casación, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC); específicamente, en lo concerniente a la retención del principio de cosa juzgada en el presente caso. De hecho, al haber establecido que en la especie se configura cosa juzgada, la Corte de Casación realizó una aplicación incorrecta del art. 1351 del Código Civil dominicano,<sup>27</sup> cuyo alcance ha sido desarrollado por la jurisprudencia de esa alta jurisdicción,<sup>28</sup> así como por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0172/20.<sup>29</sup>

agravios formulados en el medio examinado y casar en consecuencia la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío. (Recordar que es una parte de la sentencia recurrida en revisión constitucional que se está citando, los medios de casación invocados por el recurrente ante la SCJ no son los mismos medios de revisión constitucional).

26 Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal b.

<sup>27</sup> Art. 1351.- La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.

<sup>28</sup> Véanse, en ese sentido, la Sentencia núm. 17, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), disponible en línea: <a href="https://www.derelex.com/App/Tenants/Article?id=99479">https://www.derelex.com/App/Tenants/Article?id=99479</a> [consulta de primero (1<sup>ro</sup>) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)]; y la Sentencia núm. 22, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), disponible en línea: <a href="https://www.derelex.com/App/Tenants/Article?id=98325">https://www.derelex.com/App/Tenants/Article?id=98325</a> [consulta de primero (1<sup>ro</sup>) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)].

<sup>29</sup> Sentencia TC/0172/20, de diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), disponible en línea, <a href="https://tribunalsitestorage.blob.core.windows.net/media/22973/tc-0172-20-tc-05-2015-0149-k.pdf">https://tribunalsitestorage.blob.core.windows.net/media/22973/tc-0172-20-tc-05-2015-0149-k.pdf</a> [consulta de primero



- 4. La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0534 evita la mera enunciación genérica de principios. <sup>30</sup> En cuanto a este aspecto, esta sede constitucional ha comprobado que la Sentencia núm. 54 contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales que le permiten tomar la decisión. Sin embargo, tal como se expuso en el numeral anterior, dicha alta Corte no aplicó correctamente al presente caso el principio de cosa juzgada prescrito en el art. 1351 del Código Civil.
- 5. La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0534 *no asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión*. En relación a este aspecto, nótese que, en la especie, nos encontramos en presencia de una decisión que contiene la transcripción de los medios de casación, así como los principios y reglas aplicables. Cabe destacar, sin embargo, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia efectuó una incorrecta aplicación de estas normas en el presente caso.
- 11.5. En definitiva, a la luz de la argumentación expuesta, este colegiado concluye que la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0534, expedida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), no satisfizo la totalidad de los parámetros prescritos en los ordinales 3) y 5) del test de la debida motivación de las decisiones jurídicas, al tenor de lo establecido en TC/0009/13. Por tanto, tal como alega la parte recurrente, dicha alta corte incurrió en falta de motivación y también vulneró el Precedente TC/0186/17, el cual ratifica el criterio jurisprudencial sentado por el Tribunal Constitucional originalmente en TC/0009/13. Esta carencia motivacional de la cual adolece la sentencia recurrida deviene en una violación

<sup>(1&</sup>lt;sup>ro</sup>) septiembre dos mil veintitrés (2023)]. Este tema será profundizado por este colegiado más adelante, en el epígrafe núm. I, relativo a la insuficiencia de la motivación adoptada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para retener cosa juzgada en el presente caso, el cual constituye el segundo alegato justificativo de este primer medio de revisión constitucional.

 $<sup>^{30}</sup>$ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo  $\it G$ , literal  $\it d$ .



a otras garantías y derechos fundamentales de la parte recurrente, a la propiedad, a la tutela judicial efectiva y debido proceso, las cuales serán abordadas a renglón seguido.

#### II. Alegada insuficiencia motivacional para justificar la configuración de la cosa juzgada en el presente caso

Con relación al segundo medio de revisión que figura enunciado en el epígrafe precedente, el Tribunal Constitucional expone las observaciones siguientes:

11.6. Luego de haber ponderado el contenido de la sentencia recurrida a la luz del *test de la debida motivación*, este colegiado observa que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia acogió el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00051,<sup>31</sup> basándose en el argumento de que, en la especie, se puede retener cosa juzgada. Dicha alta corte invoca de manera concreta al respecto que previamente había conocido de un proceso judicial análogo al de la especie, en el cual figuraron las mismas partes, pretendiendo el mismo objeto y causa.

11.7. Para justificar la aludida Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00051, la Tercera Sala de la Suprema Corte de se sustenta en la Sentencia TC/0651/17, mediante la cual esta sede constitucional declaró inadmisible un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por falta de especial trascendencia y relevancia constitucional,<sup>32</sup> que fue interpuesto por el actual recurrente, señor Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez, contra la Sentencia núm. 209, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014). Mediante este último fallo, la indicada

 <sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).
 <sup>32</sup> Art. 53 de la Ley núm. 137-11, Párrafo único.



alta jurisdicción dispuso el rechazo del recurso de casación interpuesto por el señor Vásquez Rodríguez contra la sentencia, de treinta y uno (31) de enero de dos mil doce (2012). Este último fallo declaró inadmisible un recurso contencioso administrativo interpuesto contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y la compañía Autopista Nordeste, C. por A. (ante el Tribunal Superior Administrativo) mediante el cual pretendía el pago de una indemnización por los terrenos presuntamente expropiados de manera forzosa por el Estado dominicano.

- 11.8. Volviendo al contenido de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0534, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), hoy recurrida en revisión, esta sede constitucional observa que dicha Tercera Sala justificó el acogimiento del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la aludida Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-0005, esencialmente, en las siguientes motivaciones:
  - 19. Del estudio de la sentencia núm. TC/0651/17 (la cual fue presentada ante los jueces del fondo), esta Tercera Sala determinó que se hizo constar que el objetivo del primer recurso contencioso administrativo mencionado precedentemente era el reclamo de indemnizaciones, específicamente, los daños derivados por la expropiación realizada.
  - 20. Visto lo anterior se advierte que existe identidad de partes, objeto y causa entre los dos procesos antes mencionados, ello en vista de que la finalidad procurada por el señor Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez en su primer recurso contencioso administrativo que fuera declarado inadmisible coincide con el objetivo del segundo. Todo en razón de que, en realidad, en ambas se persigue el justiprecio, como



herramienta reponedora de los derechos integrales en valor económico, del inmueble expropiado en provecho de su titular.

- 21. En tales atenciones, los jueces del fondo debieron otorgar el correcto alcance jurídico al hecho de que el propósito de ambos procesos puede reconducirse al reclamo del pago de justo precio de la misma propiedad, realizadas por el hoy recurrido.
- 22. Debe también señalarse que el principio constitucional de prohibición de doble juzgamiento, así como el efecto jurídico que le es inherente, se predica con respecto a todo tipo de fallo, incluso cuando se declara inadmisible una acción en justicia por haberse interpuesto de forma tardía, ya que ese tipo de decisión impide el examen al fondo. Por esta razón es que constituye un razonamiento erróneo a cargo del tribunal a quo cuando concluyó que procede el rechazo del medio de inadmisión que interpusiera en su momento la hoy recurrente por el hecho de que se trataba de una decisión de inadmisión que no decidió el fondo del asunto.
- 23. Al respecto, nos encontramos ante una cosa juzgada material la cual se concretiza cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro, tal y como ocurre en el presente caso, pues dicha decisión del Tribunal Constitucional desapodera cualquier vía existente recursiva que variarse la decisión ya emitida, es decir, que no existe posibilidad de interponer ningún otro recurso.



- 24. En efecto, al tenor de lo sostenido por el recurrente y contrario a lo consignado en el fallo impugnado, procede en el presente caso retener el principio de autoridad de cosa juzgada en razón de la identidad de las partes, objeto y causa exhibidos por ambos procesos.
- 11.9. Del análisis de la motivación anteriormente expuesta, este colegiado verifica que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación a los arts. 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11, relativos a los principios de efectividad y favorabilidad (que rigen la justicia constitucional) en perjuicio del actual recurrente, señor Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez, al haber realizado una errónea interpretación del art. 1351 del Código Civil, concerniente al principio de cosa juzgada. En efecto, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0172/20 expuso, en los términos transcritos a continuación, las condiciones que deben configurarse en un caso particular para retenerse la cosa juzgada; a saber:
  - k. Al tenor del artículo 1315 del Código Civil dominicano, para verificar la existencia de cosa juzgada, se exige la identidad de tres (3) elementos, que son: las partes, el objeto y la causa.
  - l. Al hilo de lo anterior, conviene aclarar que la declaratoria de inadmisibilidad de una acción no genera cosa juzgada respecto del fondo del asunto, sino sobre el incidente que ha dado lugar a la inadmisibilidad. En efecto, cuando se trata de una cuestión subsanable o temporal –tal es el caso de la falta de calidad o interés—, no irreparable ni definitiva –como sucede con la prescripción o la misma cosa juzgada—, se apertura un escenario en el cual, de enmendarse la irregularidad, cabría la posibilidad de reintroducir la acción.



11.10. De acuerdo con el criterio jurisprudencial anteriormente expuesto, el art. 1315 del Código Civil establece que la configuración de la cosa juzgada requiere la concurrencia de las siguientes condiciones: la identidad de partes, de objeto y de causa entre los procesos sujetos a comparación. Además, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado sobre la posibilidad de volver a reintroducir una demanda (con las mismas partes, objeto y causa), cuando se ha podido subsanar la situación, siempre que el plazo para accionar no haya sido afectado. En efecto, con ese propósito, mediante la Sentencia núm. 17, de dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al conocer un caso con características análogas al de la especie, interpretó el alcance de la cosa juzgada en los términos expuestos a continuación:

El examen del fallo impugnado deja en evidencia que la alzada advirtió que la misma demanda que estaba evaluando fue anteriormente declarada inadmisible por prescripción a la luz del artículo 62 de la Ley núm. 985de 1945; que la corriente moderna ha revelado que la reclamación de filiación es imprescriptible por lo que puede plantearse en cualquier momento; que en este caso no hay cosa juzgada como indica erróneamente la sentencia apelada, pues el fondo de la demanda no fue tocado y la sustancia del proceso, que es consolidar derechos de orden público, no fueron tomados en cuenta, por lo que revocó el fallo y conoció el fondo de las pretensiones.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación que: En los casos en que una demanda resulta inadmisible por falta de derecho para actuar la parte interesada puede volver a reintroducir la acción original, en ocasión de haberse subsanado la situación conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley núm.834 del 15 de julio de 1978, siempre que el



plazo para accionar no haya sido afectado<sup>33</sup>. Es propicio entonces distinguir cuando nos encontramos frente a supuestos de falta de derecho que permiten su regularización, como ocurre en el caso de la falta de calidad o cuando se trata de supuestos de que no admiten la reintroducción de la acción.

11.11. Asimismo, mediante la Sentencia núm. 22, de dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se refirió al aludido principio de cosa juzgada prescrito en el art. 1351 del Código Civil. Y, al respecto, dictaminó que para la configuración del mismo no basta con establecer que se trata de las mismas partes, objeto y causa, sino que debe ponderarse que la cuestión haya sido resuelta con *carácter definitivo* y que se *haya permitido determinar el conocimiento pleno del asunto*:

Para lo aquí ponderado, es preciso analizar el artículo 1351 del Código Civil dominicano el cual instituye que:

La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad. Al efecto, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que el medio de inadmisión por cosa juzgada tiene por finalidad impedir el conocimiento de un nuevo proceso en ocasión del cual se procure decidir acerca de una cuestión ya resuelta. Así lo previó el legislador ordinario en el artículo 1315 del Código Civil, pues para la concurrencia de la cosa juzgada exige la identidad de tres (3) elementos, que son: las partes, el objeto y la causa. Asimismo, conforme

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Subrayado nuestro.



jurisprudencia de esta sala, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable. No obstante lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es del criterio que existen supuestos que admiten la reintroducción de un mismo caso si la causal que dio motivo a la inadmisión es regularizada en virtud del artículo 48 de la Ley núm. 834 de 1978, como ocurre cuando la inadmisibilidad sobrevenida consista en agotar un procedimiento previo a la demanda en justicia. En ese tenor, para deducir inadmisibilidad por cosa juzgada es necesario que la cuestión haya sido resuelta con carácter definitivo y que permita determinar el conocimiento pleno del asunto, de manera que no basta analizar el simple apoderamiento con las mismas partes y objeto.<sup>34</sup>

11.12. En este orden de ideas, esta sede constitucional, en sintonía con el Precedente TC/0172/20 (y los criterios jurisprudenciales desarrollados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia), reafirma que un pronunciamiento de inadmisibilidad de una acción en justicia no genera cosa juzgada respecto del fondo del asunto, sino sobre el incidente que ha dado lugar a la inadmisibilidad. Al respecto, en la precitada Sentencia TC/0172/20, este colegiado realizó una distinción entre los motivos que podrían no generar cosa juzgada, en la medida en que los mismos son pasibles de ser subsanados (falta de interés o legitimación) y, aquellos con base en los cuales siempre se configurará dicho precepto, en razón de su naturaleza insubsanable (prescripción o existencia de juicio previo sobre el fondo del caso).

11.13. En la especie, se comprueba que el actual recurrente, señor Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez, interpuso un primer recurso contencioso

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Subrayado nuestro.



administrativo contra el Estado dominicano, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y la compañía Autopista Nordeste, C. por A., ante el Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011). Dicho recurso fue declarado inadmisible por extemporáneo, lo cual fue confirmado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 209, de nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014). Posteriormente, el señor Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra este último fallo, el cual fue declarado inadmisible mediante la Sentencia TC/0651/17,<sup>35</sup> por falta de especial trascendencia y relevancia constitucional (párrafo único del artículo 53 de la Ley núm. 137-11).

11.14. Un examen detenido del proceso judicial previamente descrito revela que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la actual recurrida Sentencia núm. SCJ-TS-22-0534, procura hacer efectivas, invocando el principio de *cosa juzgada*, las resoluciones de inadmisibilidad dictadas en el proceso anterior previamente descrito. Ante esta circunstancia, resulta imperativo que el Tribunal Constitucional determine si, en el caso referido, concurren las condiciones necesarias para atribuirle la categoría de cosa juzgada. Cabe destacar al respecto que, de confirmarse el criterio emitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (sobre la oposición de cosa juzgada a la especie), el recurrente se hallaría privado de acceder al sistema de justicia con el objetivo de salvaguardar su derecho fundamental de propiedad contra las expropiaciones de sus predios por parte del Estado dominicano.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Esta alta corte fundó la aludida Sentencia TC/0651/17 en las siguientes motivaciones: *i. Este tribunal considera que en el presente caso no existe especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. 209, se limitó a confirmar la decisión de primer grado, la cual había declarado la inadmisibilidad de la acción por considerar que al accionante se le había vencido el plazo para actuar, ya que había trascurrido un lapso de diez (10) años luego de haberse suscitado los hechos [...]. m. Como podemos observar en los precedentes antes citados, el Tribunal Constitucional, al hacer la relación de los casos conocidos por la Suprema Corte de Justicia, que han sido rechazados o declarados inadmisibles por cuestiones relacionadas con requisitos procesales atinentes al recurso de casación, el elemento común ha sido la determinación de plazos establecidos, manteniendo el criterio de la declaratoria de inadmisibilidad.* 



11.15. En este contexto, como ya señalamos anteriormente, para la configuración de la cosa juzgada el artículo 1351 del Código Civil exige la identidad de partes, de objeto y de causa. Además, según la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (previamente citada), así como en el mencionado Precedente TC/0172/20, se establece la inoponibilidad de las decisiones de inadmisibilidad rendidas en procesos previos, con relación a los casos en que los requisitos o condiciones legales exigidas por los tribunales han sido subsanadas por el accionante o recurrente (*la falta de calidad o interés*). Sin embargo, de tratarse de cuestiones insubsanables (*como la determinación de la prescripción o la existencia de un juicio de fondo previo*), irremediablemente se impondrá la aplicación de la causal de inadmisibilidad relativa a la retención del principio de cosa juzgada.

11.16. De la precedente exposición, puede inferirse que, si bien en ambos procesos judiciales existe identidad de partes, de objeto y de causa, las sentencias rendidas como consecuencia de la interposición del primer recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez no resultan oponibles al presente proceso (por constituir cosa juzgada), debido a que en el proceso judicial anterior no pudo conocerse plenamente el fondo del asunto. De hecho, en la especie, tampoco se configura ninguna de las condiciones insubsanables exigidas por el aludido Precedente TC/0172/20 (prescripción de la acción y juicio previo del fondo del asunto), para que se configure la cosa juzgada retenida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la recurrida Sentencia núm. SCJ-TS-22-0534, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). Este criterio se sustenta en el hecho de que, mediante el recurso contencioso-administrativo reintroducido por el actual recurrente, señor Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez, ante el Tribunal Superior Administrativo; este último pretende el pago del justo precio de los terrenos de su propiedad (objeto de expropiación



forzosa por parte del Estado dominicano), sin haber agotado previamente el correspondiente proceso previsto en la Ley núm. 344-43.<sup>36</sup>

11.17. En este orden de ideas, conviene destacar que, de acuerdo con el criterio jurisprudencial desarrollado por la propia Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en este tipo de supuestos (concernientes a expropiaciones forzosas realizadas por el Estado dominicano al margen de la aludida Ley núm. 344-43), la acción tendente a obtener el pago del justo precio a causa de una expropiación

[...] nace y tiene su origen o punto de partida cuando estamos en presencia de una expropiación en términos jurídicos, lo cual puede asegurarse cuando el juez lo ha ordenado conforme al citado texto de ley, debiendo dicho funcionario fijar a seguidas el precio[...][...] antes de ordenarse la expropiación no podría decirse que ha transcurrido el plazo de la prescripción de una acción que tiene como objeto único el pago del justo precio que es su consecuencia<sup>37</sup>[...] situación diferente sucedería si se pretende la nulidad del decreto de expropiación, cuyo plazo ha de iniciar a partir de la notificación formal del decreto expropiatorio al afectado, en aquellos casos de fácil individualización por aplicación de los principios in dubio pro homine y pro actione.<sup>38</sup>

11.18. De igual forma, mediante la Sentencia TC/0351/14, el Tribunal Constitucional estableció que el derecho de propiedad se *caracteriza por ser* 

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las Comunes.

<sup>37</sup> Subrayado nuestro.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Dicha Sala resalta además a continuación que, [...] cuando el inmueble expropiado sea un inmueble registrado, en virtud del principio IV de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, los derechos a favor del administrado gozan de la imprescriptibilidad, encontrándose dentro de dichos derechos, el derecho a recibir el pago del justo precio como consecuencia de la expropiación forzosa realizada por el Estado<sup>38</sup>. Véase, en ese sentido, la Sentencia núm. 116, de veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), disponible en línea: <a href="https://www.derelex.com/App/Tenants/Article?id=98129">https://www.derelex.com/App/Tenants/Article?id=98129</a> [consultado el treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)]



oponible a los terceros —erga omnes— e imprescriptible; afirmación explicitada en los siguientes términos:

Este tribunal ha establecido que la dimensión constitucional que supone el derecho a la propiedad y la obligación que tiene el Estado de protegerlo como derecho fundamental tiene por finalidad que sus titulares puedan ejercer el goce, disfrute y disposición de sus bienes. Este derecho tiene vocación de permanencia en el tiempo y su titularidad se transmite mediante los procedimientos establecidos en la ley, pues ninguna de sus prerrogativas pueden ser minimizadas o limitadas por efecto de una acción u omisión proveniente del Estado o de los particulares, lo que le atribuye una categoría de erga omnes que se le impone incluso al propio Estado; de manera que ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino en los casos y conforme lo disponen la Constitución y la ley.

11.19. A partir de la precedente exposición, este colegiado concluye que el proceso judicial iniciado por el actual recurrente, señor Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez, que culminó con el dictamen de la Sentencia TC/0651/17,<sup>39</sup> no constituye cosa juzgada oponible al presente proceso. Este criterio se fundamenta en el hecho de que, si bien se trata de las mismas partes, del mismo objeto y de la misma causa, la causal de inadmisibilidad (por constituir cosa juzgada) no resulta insubsanable en la especie, a la luz de lo dispuesto en el referido Precedente TC/0172/20, en razón de la naturaleza

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> El cual, al declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez, por falta de especial trascendencia y relevancia constitucional, ratificó la a Sentencia núm. 209, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), que rechazó el recurso de casación interpuesto por el referido señor Vásquez Rodríguez contra la Sentencia núm. 037, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013). Esta última decisión pronunció la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo primigenio interpuesto por el referido señor Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez contra el Estado Dominicano, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPYC) y la compañía Autopista Nordeste, C. por A., ante el Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011), por extemporáneo.



imprescriptible de las pretensiones del actual recurrente, las cuales tienen como objeto la tutela de su derecho fundamental a la propiedad.

11.20. Ante la comprobación de la violación a los arts. 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11,<sup>40</sup> así como del art. 1351 del Código Civil,<sup>41</sup> en perjuicio del actual recurrente, señor Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez, este colegiado, cumpliendo con su deber de garantizar la sana administración de la justicia constitucional, estima procedente el acogimiento del presente recurso de revisión constitucional de decisión constitucional; y, en consecuencia, la anulación de la recurrida Sentencia núm. SCJ-TS-22-0534, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). Por otra parte, de acuerdo con las previsiones del artículo 54 (numerales 9<sup>42</sup> y 10<sup>43</sup>) de la Ley núm. 137-11, esta sede constitucional considera asimismo procedente el envío del expediente que nos ocupa a la Suprema Corte de Justicia, para que conozca nuevamente del caso, con estricto apego al criterio reiterado por este colegiado en la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, y los votos disidentes de

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Relativos a los principios de efectividad y favorabilidad que rigen la justicia constitucional.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Concerniente a la cosa juzgada.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.



los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y José Alejandro Vargas Guerrero.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0534, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la referida Sentencia núm. SCJ-TS-22-0534.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que dicha alta corte conozca nuevamente del asunto con estricto apego al criterio establecido por este Tribunal Constitucional.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez, y a la parte recurrida, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, así como a la Procuraduría General de la República.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal



Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

#### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución y 30<sup>44</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, "Ley 137-11"); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



# LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD SE CUMPLEN.

- 1. El diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), el señor Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez radicó un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0534 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), que casó por vía de supresión y sin envío, por no quedar cosa alguna que dirimir, la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00051, de fecha 14 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, tras considerar que,
  - (...) al tenor de lo sostenido por el recurrente y contrario a lo consignado en el fallo impugnado, procede en el presente caso retener el principio de autoridad de la cosa juzgada en razón de la identidad de las partes, objeto y causa exhibidos por ambos procesos. Que en esa situación, resulta válido reconocer la irrevocabilidad del dispositivo de la sentencia anterior por efecto de haber adquirido la fuerza de la cosa juzgada por las razones expuestas; que en esas condiciones procede acoger los agravios formulados en el medio examinado y casar en consecuencia la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío»".
- 2. La mayoría de los honorables jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso de revisión, anular la sentencia recurrida y enviar el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que dicha alta corte conozca nuevamente del asunto con estricto apego al criterio establecido por este tribunal constitucional, tras considerar que,



"(...) este colegiado concluye que el proceso judicial iniciado por el actual recurrente, señor Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez, que culminó con el dictamen de la Sentencia TC/0651/17<sup>45</sup>, no constituye cosa juzgada oponible al presente proceso. Este criterio se fundamenta en el hecho de que, si bien se trata de las mismas partes, del mismo objeto y de la misma causa, la causal de inadmisibilidad (por constituir cosa juzgada) no resulta insubsanable en la especie, a la luz de lo dispuesto en el referido precedente TC/0172/20, en razón de la naturaleza imprescriptible de las pretensiones del actual recurrente, las cuales tienen como objeto la tutela de su derecho fundamental a la propiedad".

- 3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11).
- 4. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, no deben de considerarse satisfechos por aplicación de la

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> El cual, al declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez, por falta de especial trascendencia y relevancia constitucional, ratificó la a Sentencia núm. 209 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), que rechazó el recurso de casación interpuesto por el referido señor Vásquez Rodríguez contra la Sentencia núm. 037 dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013). Esta última decisión pronunció la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo primigenio interpuesto por el referido señor Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez contra el Estado Dominicano, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPYC) y la compañía Autopista Nordeste, C. por A., ante el Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011), por extemporáneo.



Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), si no que en la especie se cumplen.

- 5. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>46</sup>, mientras que el <u>cumplimiento</u> alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la norma procesal (artículo 53.3 literales a, b y c<sup>47</sup>) que reputa admisible el recurso de revisión, esto es, cuando la alegada violación al derecho fundamental ha sido invocada formalmente en el proceso, se hayan agotado los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional sin que la violación haya sido subsanada; y finalmente, porque las alegadas vulneraciones fueron imputadas al tribunal que dictó la sentencia recurrida, como ocurre en el presente caso.
- 6. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0299/18, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018); TC/0914/18, del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018);

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

<sup>1)</sup> Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

<sup>2)</sup> Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

<sup>3)</sup> Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y <u>se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:</u>

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. (...)



TC/0154/19, del tres (03) de junio de dos mil diecinueve; TC/0185/19, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019); TC/0293/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019); TC/0619/19, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0007/20, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020); TC/0196/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020); TC/0220/20, del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020); TC/0252/20, del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020); TC/0292/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0295/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0396/20, del veintiuno (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0396/20, del veintiueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) y TC/0047/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

### VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez, interpuso un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales contra la sentencia núm. SCJ-TS-22-0534 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2022. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los



procedimientos constitucionales<sup>48</sup>. Además, la mayoría decidió acoger el recurso de revisión en virtud de que constató la violación de derechos fundamentales, por lo que, consecuentemente, procedió a anular la sentencia recurrida y a enviar el caso nueva vez a la Suprema Corte de Justicia.

- 2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, se ha producido alguna violación a derechos fundamentales. Sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso, con la cual no estamos contestes. Principalmente, retenemos nuestra disidencia en torno a cómo la mayoría decidió tratar el requisito de admisibilidad de la *especial trascendencia o relevancia constitucional*.
- 3. Este voto contendrá unas breves notas sobre mi prolongada y reiterada posición respecto a mi interpretación del artículo 53 de la LOTCPC, así como una exposición sobre nuestra visión de la *especial trascendencia o relevancia constitucional* en la República Dominicana y, finalmente, nuestra posición respecto del caso concreto.
- 4. A modo de introducción, se impone que reiteremos —muy brevemente—nuestra posición sobre el tratamiento de la fase de admisión del recurso, establecida en las disposiciones del artículo 53.3 de la LOTCPC. En esta etapa, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso, pero no fundado en la invocación de las referidas violaciones, sino más bien en la comprobación de estas. En efecto, el Tribunal Constitucional debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental, no su simple alegación, y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup>Ley número. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales de la República Dominicana, del 13 de junio de 2011, modificada por la ley número 145-11, publicada en la Gaceta Oficial número 10622 del 15 de junio de 2011. Tribunal Constitucional, Editora Tele- 3, Santo Domingo, 2014. En adelante, LOTCPC.



- 5. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a un derecho fundamental, procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo (*especial trascendencia o relevancia constitucional*), todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental, y no limitarse a indicar que el recurrente los alegó o que eventualmente se podrían cumplir los mismos.
- 6. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales constituye un recurso excepcional y extraordinario que, como tal, debe pasar por un riguroso filtro para ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.
- 7. Conforme a lo establecido en el artículo 53.3 de la LOTCPC, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales será admisible cuando se verifique la vulneración de un derecho fundamental. Por tanto, previo a cualquier análisis de derecho, es preciso determinar inicialmente si se produjo una violación a algún derecho fundamental. De igual modo, sin menoscabo a constatar si existe una vulneración de derechos fundamentales o no—lo cual podrá conducir a una inadmisibilidad—, procederemos a analizar de manera sucinta las bases de admisibilidad presentadas a partir de la sentencia número TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012, con relación a la *especial trascendencia o relevancia constitucional*.
- 8. El concepto aparece en la LOTCPC en dos momentos, hilvanado a dos recursos: el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, en el artículo 53; y el recurso de revisión de amparo, en el artículo 100. Recordemos sus contenidos.



9. El artículo 53 consagra el recurso de revisión de decisiones constitucionales en los términos siguientes: "El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución (...)"<sup>49</sup>; a continuación de lo cual detalla los escenarios en los que tal potestad puede ser ejercida. En el contexto del test de admisibilidad que este artículo provee para dicho recurso, incluye, en un párrafo único, lo relativo a la *especial trascendencia o relevancia constitucional*, en los términos siguientes:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo [es decir, cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental; nota de JPCK] sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.<sup>50</sup>

10. Por su parte, el artículo 94 consagra el recurso de revisión de amparo, cuando dice: "Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo **pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional** en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley." Y, así, en el contexto de la exposición de todos los detalles relativos a dicho recurso, el artículo 100 se refiere a la *especial trascendencia o relevancia constitucional* de la siguiente manera:

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> LOTCPC, p. 27.

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> Ibíd., p. 28. Las negritas son nuestras.

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> Ibíd., p. 42. Las negritas son nuestras.



La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.<sup>52</sup>

- 11. Así las cosas, en esos dos artículos —53 y 100 de la LOTCPC— está contenida toda la existencia de la *especial trascendencia o relevancia constitucional* en el espacio normativo del ordenamiento dominicano. Nada más se dice en ninguna otra parte. Aparte de esto, lo que se pueda encontrar al respecto, ha de ser en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
- 12. Aunque la *especial trascendencia o relevancia constitucional* tiene origen legal, esa procedencia de ninguna manera la hace ajena o extraña al contenido constitucional. Por el contrario, aunque no sea nativa del ecosistema constitucional, se trata de un concepto sensible a los contenidos de dicho ámbito, en la medida en que se relaciona y puede afectar, entre otros, a la seguridad jurídica, en el caso de los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, y a los derechos fundamentales, en ambos recursos, especialmente en el de revisión de amparo.
- 13. Recordemos, en este punto, la naturaleza que la LOTCPC le atribuye a la *especial trascendencia o relevancia constitucional*: una naturaleza objetiva, que es la que rige —debe regir— el test de admisión de los recursos a los que ella va adscrita. Al margen de las consideraciones respecto de la naturaleza subjetiva que debe prevalecer en tales casos, según entienden algunos, tal ha sido la voluntad del legislador orgánico dominicano, no alguna otra.

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> Ibíd., p. 43. Las negritas son nuestras.



- 14. En este caso, la LOTCPC le provee una característica —por demás, un elemento inescindible de su naturaleza—, con la que llega al ordenamiento y con la que el Tribunal Constitucional tendrá que lidiar cada vez que lo aborde: su naturaleza de concepto jurídico indeterminado. En efecto, la doctrina y la jurisprudencia podrán, exegética mediante, acotar su contenido y, con ello, reducir, atenuar, matizar la indeterminación, si bien esta, en tanto que tal, acaso no pueda ser eliminada o solventada del todo. Una de las características fundamentales de la *especial trascendencia o relevancia constitucional*, es su idiosincrasia como concepto jurídico indeterminado.
- 15. Así ha sido definido en España, donde el Tribunal Constitucional ha hablado del "carácter notablemente abierto e indeterminado"<sup>53</sup> de la *especial trascendencia constitucional* española. También, en República Dominicana, donde, temprano en su jurisprudencia, en la sentencia número TC/0010/12 del 2 de mayo de 2012, el Tribunal Constitucional se refirió a la *especial trascendencia o relevancia constitucional* como "una noción abierta e indeterminada"<sup>54</sup>.
- 16. Y, por cierto, no solo la *especial trascendencia o relevancia constitucional* es un concepto jurídico indeterminado, sino, incluso, los propios parámetros aportados por la LOTCPC para acotarla constituyen, también, conceptos jurídicos indeterminados. Es lo que ha dicho el colegiado constitucional español en la multicitada sentencia número STC 155/2009, del 25 de junio de 2009, cuando habla del «carácter notablemente abierto e indeterminado, tanto de la noción de «especial trascendencia constitucional», como de los criterios legalmente establecidos para su apreciación». <sup>55</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> Tribunal Constitucional de España. Sentencia STC 155/2009, 25 de junio de 2009, fundamento jurídico 2º, p. 9.

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana. Sentencia número TC/0010/12 del 2 de mayo de 2012, párrafo 9.b), p. 11, [en línea], <a href="https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc001012">https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc001012</a>.

<sup>55</sup> Tribunal Constitucional de España. Sentencia número STC 155/2009, fundamento jurídico 2º. Las comillas españolas vienen del texto citado.



- 17. Así, como plantea Ortega Gutiérrez, quizás sea "demasiada indeterminación para un concepto y unos criterios tan relevantes en cuanto a la admisión o no del recurso de amparo (...)."<sup>56</sup> Tales observaciones, formuladas en relación con el ordenamiento español, valen, igualmente, para el dominicano, en la medida en que el artículo 100 de nuestra LOTCPC fue trasplantado del artículo 50.1.b) de la LOTC española.
- 18. De tal forma, que la *especial trascendencia o relevancia constitucional* y los parámetros establecidos en el artículo 100 de la LOTCPC, constituyen conceptos jurídicos indeterminados —de orden legal, que no constitucional, valga acotar— a la espera de ser abordados y desbrozados por el Tribunal Constitucional.
- 19. En tal sentido, debe tenerse presente que el colegiado constitucional podrá definir algunos parámetros para acotar el objeto de apreciación, como, en efecto, hizo en la sentencia número 0007/12, pero ese esfuerzo no cancela los muchos más que necesariamente habrá que hacer en cada caso en el que tenga que ponderar el cumplimiento de la *especial trascendencia o relevancia constitucional*. Nunca, en efecto, podrá llenarse todo el concepto. Por el contrario, siempre habrá —en unos ordenamientos más que en otros; en unos casos más que en otros— espacios para llenar y esto será posible en virtud de esa labor exegética, así caracterizada, realizada cada vez, caso por caso, para decidir si el concepto se solventa o no y, por tanto, si procede o no la admisión del recurso en cuestión.
- 20. En particular, en los recursos de revisión —de decisiones jurisdiccionales y de amparo— consagrados por la LOTCPC, la especial trascendencia o

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> Ortega Gutiérrez, David. Ob. cit., p. 505. Las negritas son nuestras.



*relevancia constitucional*, en tanto que componente esencial de sus respectivos trámites de admisión.

- 21. En efecto, la naturaleza —las características, el alcance— de los referidos recursos explica el sentido de la *especial trascendencia o relevancia constitucional* en cada caso y acota su aplicación. No se puede apreciar adecuadamente el sentido de la *especial trascendencia o relevancia constitucional* si no es en el marco del recurso correspondiente.
- 22. Conviene tener presente que a la hora de constatar si un asunto tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional estará diciendo, aún sin proponérselo, cuál es su visión en torno al recurso correspondiente, así como su visión en torno a su propia naturaleza, a la naturaleza de la propia jurisdicción constitucional.
- 23. En esta ocasión, nos referiremos a la *especial trascendencia o relevancia* constitucional en el marco del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.
- 24. En relación con el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, por su naturaleza que conlleva una afectación de la seguridad jurídica, en la medida en que modula la *autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada* de las sentencias firmes, al abrir la posibilidad de que estas sean revisadas, en este caso, por el Tribunal Constitucional solo tiene —o bien, debería tener— cabida en casos muy específicos y excepcionales.
- 25. Así las cosas, este recurso supone una relación de muy particular sensibilidad con la justicia ordinaria. Como ha dicho Gómez Montoro, refiriéndose al recurso de amparo español —un razonamiento que aplica enteramente en la realidad dominicana—,



el entendimiento de las causas de inadmisión (de algunas de ellas, al menos) está estrechamente vinculado con la concepción que se tenga del recurso de amparo y, en última instancia, con la manera de entender la articulación entre el TC y los órganos judiciales ordinarios en el ejercicio de su función de tutela de los derechos fundamentales de los ciudadanos.<sup>57</sup>

26. Cada decisión que el Tribunal Constitucional tome respecto de este recurso supondrá, ciertamente, una delimitación de los ámbitos de actuación de la justicia constitucional y de la justicia ordinaria. En cada decisión de esas, en efecto, el Tribunal Constitucional deberá tener presente su propia naturaleza y, desde ella, establecer —reiterar, subrayar— aquello que no es y aquello que sí es, aquello para lo que no sirve y aquello para lo que sí; tendrá que decir que no es

una "tercera instancia" o "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, pero que sí tiene la facultad para obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y para revisar, en tal virtud, la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>58</sup>

27. En efecto, como ha dicho Pérez Tremps,

el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales.

(...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte dificil delimitar su

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> Gómez Montoro, Angel. Citado por: González Alonso, Alicia. "La protección de los derechos fundamentales del artículo 24.1 de la Constitución tras la "objetivación" del recurso de amparo", *CEFLEGAL*, números 139- 140, p. 60, [en línea], <a href="https://www.ceflegal.com/revista-ceflegal/la-proteccion-de-los-derechos-fundamentales-del-articulo-24-1-de-la-constitucion-tras-la-%C2%ABobjetivacion%C2%BB-del-recurso-de-amparo-RCL001904.htm.">https://www.ceflegal.com/revista-ceflegal/la-proteccion-de-los-derechos-fundamentales-del-articulo-24-1-de-la-constitucion-tras-la-%C2%ABobjetivacion%C2%BB-del-recurso-de-amparo-RCL001904.htm.</a> Las negritas son nuestras.

<sup>58</sup> Martínez Pardo, Vicente José. "El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales", *Revista internauta de práctica jurídica*, número 8, 2001, [en línea], <a href="https://www.enj.org">www.enj.org</a>. Las negritas son nuestras.



ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales<sup>59</sup>.

- 28. Es, pues, todo ello lo que explica el nivel de exigencia, la rigurosidad que caracteriza al trámite de admisión de este recurso, del cual forma parte la *especial trascendencia o relevancia constitucional*.
- 29. Recordemos ahora que el artículo 53 de la LOTCPC faculta al Tribunal Constitucional para revisar decisiones jurisdiccionales, pero, solo algunas: las "que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" que, no conforme con ello, continúa el encarecimiento de la admisión del recurso, estableciendo solo tres escenarios en los que este puede ser admitido—fuera de los cuales, es decir, debe ser inadmitido—: (i) "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"; (ii) "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y (iii) "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental". 61
- 30. Y, finalmente, en relación con el tercer escenario, exige entonces, el cumplimiento de "todos y cada uno" de otros tres requisitos: (i) "Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso"; (ii) "Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada"; y (iii) "Que la

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*, pp. 155- 156. Las negritas son nuestras. <sup>60</sup> LOTCPC, p. 27.

<sup>61</sup> Ibid.



violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional".<sup>62</sup>

- 31. Como sabemos, el párrafo de dicho artículo establece un cuarto requisito, cuyo cumplimiento es también inexcusable: que el Tribunal Constitucional considere que, "en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado."
- 32. Así, pues, en todo caso, la lectura pertinente de esta norma es que, cumplidos los requisitos del 53.3, el recurso debe cumplir, también, con tener especial trascendencia o relevancia constitucional para merecer una decisión del Tribunal y, en tal virtud, ser admitido a su examen. Se trata, pues, de cumplir con los señalados requisitos del 53.3 y, luego de esa constatación, responder satisfactoriamente a la pregunta: ¿el asunto que contiene el recurso es de tal importancia que justifica la intervención de la jurisdicción constitucional para que esta lo estudie, analice, discuta y adopte una decisión al respecto? O bien: ¿el asunto, aun cumpliendo con los señalados requisitos, merece o justifica que la jurisdicción constitucional adopte una decisión, cuyas inmediatas y principales consecuencias son la afectación, por una parte, de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que caracteriza a las sentencias firmes y, consecuentemente y por otra parte, de la seguridad jurídica, elemento nodal del Estado social y democrático de derecho, en cuya conservación y fortalecimiento el Tribunal Constitucional tiene una responsabilidad esencial?
- 33. Si las respuestas a estas cuestiones son afirmativas, el recurso puede ser admitido —caso en el que, conviene recordarlo, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 31, párrafo II, de "hacer constar en su decisión los



motivos que justifican la admisión"<sup>63</sup>—, si bien podrá, por supuesto, ser rechazado. Por otra parte, en la eventualidad de su acogimiento y consecuente revocación o anulación de la sentencia recurrida, el Tribunal tan solo podrá fijar su criterio —específica y únicamente en torno a la alegada violación del derecho fundamental en virtud de la cual se interpuso el recurso— y devolver el asunto al tribunal que la dictó para que, conforme al criterio fijado por la jurisdicción constitucional, atienda y resuelva el asunto en cuestión.

- 34. El trámite de admisión establecido para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales es, como hemos visto, especialmente exigente, de tal forma que su atención por parte del Tribunal Constitucional no puede serlo menos.
- 35. Aparte el señalado rigor, que lo marca esencialmente, ese trámite de admisión es, por una parte, marcadamente objetivo, en la medida en que supone la satisfacción de unos parámetros claramente determinados, que son los contenidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3, si bien, por otra parte, tiene un componente subjetivo, contenido en el párrafo del artículo, que consagra la *especial trascendencia o relevancia constitucional*, en la medida en que ella queda a la consideración del Tribunal —"cuando este considere"<sup>64</sup>, dice— y, al respecto, no se aporta algún parámetro que lo acote. Esta subjetividad no va más allá del sentido que le acabamos de atribuir y, por el contrario, no obsta para que la aplicación del concepto en comento sea guiada —como no puede ser de otra manera, en función de las directrices de la LOTCPC— por los criterios objetivadores contenidos en el párrafo del artículo 53 y, un poco más especificados, en el artículo 100.

<sup>&</sup>lt;sup>63</sup> LOTCPC, p. 21.

<sup>&</sup>lt;sup>64</sup> Ibíd., p. 28.



- 36. Así, pues, en el caso de este recurso, la *especial trascendencia o relevancia constitucional* queda enmarcada en un trámite de admisión característicamente exigente, lo que, junto a la naturaleza del recurso, deberá guiar su aplicación por parte del juez constitucional.
- 37. La especial trascendencia o relevancia constitucional debería ser aplicada con criterios tan exigentes como los que caracterizan al recurso en el que ella opera. Dicho de otra manera, el ejercicio de la discrecionalidad que la LOTCPC concede al Tribunal Constitucional —por ejemplo, en ese "cuando este considere" multicitado— para la administración del trámite de admisión del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales debe estar orientada por el mismo rigor que lo caracteriza y que hemos explicado en las líneas precedentes. Una orientación diferente contrariaría la esencialidad del recurso, el designio de la LOTCPC.
- 38. Contrario a lo que pueda parecer, es una, y no dos, la *especial* trascendencia o relevancia constitucional, si bien ella opera en el ámbito de los dos recursos señalados, en los cuales el concepto adquiere los matices propios de cada uno de ellos, como hemos tratado de explicar.
- 39. Ciertamente, como hemos visto, la figura aparece en dos partes de la LOTCPC, en el párrafo del artículo 53, que regula el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales; y en el artículo 100, que consagra los requisitos de admisión del recurso de revisión de amparo. Conviene que, en este punto, recordemos sus contenidos respectivos.

### 40. El párrafo del artículo 53 reza:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional **cuando éste considere** 



que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones. 65

#### 41. Por su parte, el artículo 100 dispone:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.<sup>66</sup>

- 42. Como se aprecia, existen dos menciones, pero es un solo concepto, en ningún caso definido ni acotado, salvo por esos dos parámetros que aporta el artículo 100, en función de los cuales deberá apreciarse la *especial trascendencia o relevancia constitucional* de la cuestión planteada.
- 43. De tal manera, debe entenderse que los términos del artículo 100, recién citados, relativo al recurso de revisión de amparo, aplican enteramente a la hora de evaluar la *especial trascendencia o relevancia constitucional* de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.
- 44. Nada impide, en efecto —y, por el contrario, tal parece que ha sido el designio del legislador—, que, en el escenario de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, la consideración —en el sentido de juicio, de discernimiento— del Tribunal Constitucional, a la que se refiere el párrafo del

<sup>&</sup>lt;sup>65</sup> LOTCPC, p. 28. Las negritas son nuestras.

<sup>&</sup>lt;sup>66</sup> Ibíd., p. 43. Las negritas son nuestras.



artículo 53, se subsuma en los parámetros aportados por el artículo 100. Y que, entonces, el Tribunal "considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen sobre el asunto planteado" (párrafo del artículo 53) y que ello se determine en virtud de "su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales" (artículo 100).

- 45. Fue, seguramente, por ello, que la LOTCPC, en su recitado artículo 31, párrafo II, estableció que: "En los casos en los cuales esta ley establezca el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibilidad de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión." Y que, asimismo, el Tribunal Constitucional, al abordar la cuestión en el marco de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales declaró, mediante su sentencia número TC/0038/12, que estimaba "aplicable a esta materia" el contenido del artículo 100, relativo al recurso de revisión de amparo. Así, pues, los desarrollos que se han hecho y los que se hagan en el futuro serán igualmente útiles para ambos recursos.
- 46. En el caso dominicano, la especial trascendencia o relevancia constitucional queda, por completo, a la apreciación —a la consideración— de los jueces constitucionales. La LOTCPC nada dice al respecto, por lo que el justiciable no tiene la carga procesal de referir ni de explicar ni de justificar la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto planteado; si bien el Tribunal, acaso por el mismo prejuicio que ha afectado el manejo del concepto, ha hablado de esto cuando, en la primigenia sentencia número TC/0007/12 dijo que: "Del análisis ponderado del expediente, se evidencia que el recurrente en revisión no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial

<sup>&</sup>lt;sup>67</sup> LOTCPC, p. 21. Las negritas son nuestras.



**trascendencia o relevancia constitucional** con los elementos anteriormente descritos."<sup>68</sup>

- 47. Las expectativas sobre la *especial trascendencia o relevancia constitucional* en la República Dominicana giran en torno a su aplicación, lo que implica que recaen en el Tribunal Constitucional, en la visión que tenga de estas cosas y en su actitud frente a las mismas. Las mejores perspectivas para la aplicación del concepto en el ordenamiento dominicano dependen de su aplicación y, en tal sentido, se impone pensar en un cambio de rumbo, en una reorientación fundamental y, pues, en una aplicación nueva, más objetiva, lúcida, pertinente y, sobre todo, más cercana al contenido de la LOTCPC, al interés del legislador orgánico.
- 48. Entendemos que se debe **recuperar y revigorizar el contenido de la sentencia número TC/0007/12** y su definición, sin pretensiones exhaustivas, de unos parámetros para la aplicación de la *especial trascendencia o relevancia constitucional*, cuando decía

que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social,

<sup>&</sup>lt;sup>68</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia número 0007/12, párrafo 9.a), p. 9, [en línea], <a href="https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc000712">https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc000712</a>.



política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.<sup>69</sup>

- 49. El perfil subordinado, opaco y anémico que, con posterioridad a su emisión, el Tribunal ha impuesto a la sentencia número TC/0007/12 en el *corpus* jurisprudencial del Tribunal Constitucional dominicano no es el resultado de una ocurrencia creativa ni de un juicio antojadizo de este voto, sino, por el contrario, una realidad, por demás incontestable, apreciable claramente en las estadísticas del colegiado.
- 50. Así las cosas, recuperar la sentencia número TC/0007/12 constituye una vertiente importante de una necesaria conciencia crítica sobre el pasado jurisprudencial de la base de este voto, pero no para citarla en clave de sello postal que se aplica burocrática y frívolamente en cada decisión, sino para explotar y potenciar su evidente riqueza conceptual, afinar su contenido y sacarle cada vez nuevos brillos en favor del concepto, en aras de coadyuvar a un mejor manejo del mismo y, consecuentemente, a una más sana y rica jurisprudencia.
- 51. De igual manera, se debe **recuperar y revigorizar los contenidos de la LOTCPC que se refieren al concepto**, especialmente el artículo 100, revisitar sus términos y potenciarlos jurídicamente, de la mano con la sentencia número TC/0007/12 y con la doctrina y la jurisprudencia comparadas, algo de todo lo cual hemos expuesto antes.
- 52. Dicho esto, procedemos a analizar brevemente porqué esta situación es ideal para retomar la sentencia TC/0007/12.
- 53. En la especie, la parte recurrente alega en síntesis que, con su decisión, la Suprema Corte de Justicia incurrió en la violación de sus derechos

<sup>&</sup>lt;sup>69</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia número 0007/12, párrafo 9.a), pp. 8- 9, [en línea], <a href="https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc000712">https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc000712</a>.



fundamentales. La mayoría decidió admitir el recurso, acogerlo, anular la sentencia recurrida y enviar el caso nueva vez a la Suprema Corte de Justicia.

#### 54. Dentro de sus consideraciones, detalla:

Además, el Tribunal Constitucional también estima al recurso de revisión constitucional de la especie revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional, de acuerdo con el párrafo in fine del art. 53 de la citada ley núm. 137-11. Este criterio se fundamenta en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar la consolidación de su jurisprudencia, respecto a la debida motivación de las decisiones judiciales, así como sobre el alcance del principio de cosa juzgada y la reiteración de la imprescriptibilidad de las acciones que pretenden la tutela del derecho de propiedad.

[...]

En la especie, se comprueba que el actual recurrente, señor Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez, interpuso un primer recurso contencioso administrativo contra el Estado dominicano, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y la compañía Autopista Nordeste, C. por A., ante el Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011). Dicho recurso fue declarado inadmisible por extemporáneo, lo cual fue confirmado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 209, de nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014). Posteriormente, el señor Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra este último fallo, el cual fue declarado inadmisible mediante la Sentencia TC/0651/17<sup>70</sup>, por falta de especial

<sup>&</sup>lt;sup>70</sup> Esta alta corte fundó la aludida Sentencia TC/0651/17 en las siguientes motivaciones: «i. Este tribunal considera que en el presente caso no existe especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. 209, se limitó a confirmar la decisión de primer grado, la cual había declarado



trascendencia y relevancia constitucional (párrafo único del artículo 53 de la Ley núm. 137-11).

Un examen detenido del proceso judicial previamente descrito revela que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la actual recurrida Sentencia núm. SCJ-TS-22-0534, procura hacer efectivas, invocando el principio de «cosa juzgada», las resoluciones de inadmisibilidad dictadas en el proceso anterior previamente descrito. Ante esta circunstancia, resulta imperativo que el Tribunal Constitucional determine si, en el caso referido, concurren las condiciones necesarias para atribuirle la categoría de cosa juzgada. Cabe destacar al respecto que, de confirmarse el criterio emitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (sobre la oposición de cosa juzgada a la especie), el recurrente se hallaría privado de acceder al sistema de justicia con el objetivo de salvaguardar su derecho fundamental de propiedad contra las expropiaciones de sus predios por parte del Estado dominicano.

En este contexto, como ya señalamos anteriormente, para la configuración de la cosa juzgada el artículo 1351 del Código Civil exige la identidad de partes, de objeto y de causa. Además, según la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (previamente citada), así como en el mencionado precedente TC/0172/20, se establece la inoponibilidad de las decisiones de inadmisibilidad rendidas en procesos previos, con relación a los casos en que los requisitos o condiciones legales exigidas por los tribunales

la inadmisibilidad de la acción por considerar que al accionante se le había vencido el plazo para actuar, ya que había trascurrido un lapso de diez (10) años luego de haberse suscitado los hechos [...]. m. Como podemos observar en los precedentes antes citados, el Tribunal Constitucional, al hacer la relación de los casos conocidos por la Suprema Corte de Justicia, que han sido rechazados o declarados inadmisibles por cuestiones relacionadas con requisitos procesales atinentes al recurso de casación, el elemento común ha sido la determinación de plazos establecidos, manteniendo el criterio de la declaratoria de inadmisibilidad.



han sido subsanadas por el accionante o recurrente (la falta de calidad o interés). Sin embargo, de tratarse de cuestiones insubsanables (como la determinación de la prescripción o la existencia de un juicio de fondo previo), irremediablemente se impondrá la aplicación de la causal de inadmisibilidad relativa a la retención del principio de cosa juzgada.<sup>71</sup>

- 55. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, se verifican precedentes atinentes a la disputa en cuestión, nos estamos llevando de encuentro lo afirmado por la sentencia TC/0007/12.
- 56. Dicho precedente recalca la existencia de especial trascendencia cuando
  - 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;
  - 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;
  - 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;
  - 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional
- 57. Si analizamos la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, podremos apreciar que ya tuvo la oportunidad de referirse a la cuestión de manera objetiva. Dígase, (i) ya hay un criterio esclarecido, (ii) la sentencia actualmente rendida no propicia modificación de principios anteriormente determinados, (iii) no se

<sup>&</sup>lt;sup>71</sup> El énfasis es nuestro.



reorienta ni se redefine una interpretación jurisprudencial nueva y (iv) no es un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

- 58. Así las cosas, se deben analizar de manera sistemática los requisitos de admisibilidad, pues solo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (*especial trascendencia o relevancia constitucional*), todos del artículo 53.3.
- 59. Entendiendo que se comprobara que hubo una violación de derechos fundamentales, deben concurrir los requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" son satisfechos o no, de manera que, se optará por establecer que los requisitos "son satisfechos" en los casos "cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto" 72.
- 60. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la "sentencia para unificar" acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se

<sup>&</sup>lt;sup>72</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0123/18, del 4 de julio de 2018, [en línea], https://tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc012318/.



da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

- 61. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos "a" y "b", cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12.
- 62. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.
- 63. En adición, la mayoría en esta ocasión —como ha sido, por cierto, la usanza—, decidió pasar de largo frente al criterio planteado en la sentencia TC/0007/12. En este caso, ocurrió una casuística casi idéntica al precedente original y es reconocido por la mayoría en la sentencia objeto del presente voto, por lo que, dado la necesidad de pasar los filtros del artículo 53.3 de la LOTCPC, se debe obligatoriamente verificar si cuenta con *especial trascendencia o relevancia constitucional* en los términos de la sentencia TC/0007/12, lo que no ocurre en este caso.



64. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso, pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación y de los requisitos de admisión establecidos, particularmente el de la *especial trascendencia o relevancia constitucional* para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho, lo que, sin embargo, conforme la doctrina y la sentencia TC/0007/12, no es posible constatar en la especie, por lo que el recurso debió inadmitirse por la ausencia de *especial trascendencia o relevancia constitucional*.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>73</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>73</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0306/14, TC/0319/14, TC/0332/14, TC/0343/14, TC/0365/14 TC/404/14, TC/0365/14, TC/0580/15, TC/0500/15, TC/0486/15, TC/0484/15, TC/0483/15, TC/0393/15, TC/0286/15, TC/0072/15, TC/0039/15, TC/0155/16, TC/0169/16, TC/0208/16, TC/0223/16, TC/0358/16, TC/0366/16, TC/0435/16, TC/0497/16, TC/0508/16, TC/0536/16, TC/0549/16, TC/0551/16, TC/0024/17, TC/0028/17, TC/0060/17, TC/0064/17, TC/0073/17, TC/0077/17, TC/0091/17, TC/0981/17, TC/0396/17, TC/0396/17, TC/0398/17, TC/0398/18, TC/0547/18, TC/0557/18,



Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

```
TC/0577/18, TC/0579/18, TC/0581/18, TC/0582/18, TC/0586/18, TC/0587/18, TC/0590/18, TC/0595/18, TC/0607/18,
 TC/0616/18, TC/0618/18, TC/0621/18, TC/0625/18, TC/0629/18, TC/0636/18, TC/0655/18, TC/0656/18, TC/0657/18,
 TC/0659/18, TC/0671/18, TC/0673/18, TC/0681/18, TC/0694/18, TC/0699/18, TC/0705/18, TC/0719/18, TC/0720/18,
 TC/0721/18, TC/0734/18, TC/0735/18, TC/0746/18, TC/0750/18, TC/0759/18, TC/0763/18, TC/0764/18, TC/0770/18,
 TC/0771/18, TC/0784/18, TC/0791/18, TC/0793/18, TC/803/18, TC/805/18, TC/808/18, TC/0811/18, TC/0813/18,
 TC/0816/18, TC/0841/18, TC/0855/18, TC/0859/18, TC/0861/18, TC/0863/18, TC/0866/18, TC/0867/18, TC/0868/18,
 TC/0876/18, TC/0902/18, TC/0911/18, TC/922/18, TC/0937/18, TC/0939/18, TC/0950/18, TC/0968/18, TC/0047/19,
 TC/0060/19, TC/0075/19, TC/0147/19, TC/156/19, TC/0159/19, TC/0166/19, TC/0180/19, TC/0225/19, TC/0230/19,
 TC/0231/19, TC/0232/19, TC/0238/19, TC/0239/19, TC/0258/19, TC/0271/19, TC/0274/19, TC/0275/19, TC/0276/19,
 TC/0283/19, TC/0285/19, TC/0288/19, TC/0289/19, TC/0315/19, TC/0323/19, TC/0381/19, TC/0397/19, TC/0399/19,
 TC/410/19, TC/0458/19, TC/0459/19, TC/0461/19, TC/0484/19, TC/0503/19, TC/0504/19, TC/505/19, TC/0508/19,
 TC/0529/19, TC/0531/19, TC/0549/19, TC/0551/19, TC/0555/19, TC/0563/19, TC/0566/19, TC/0604/19, TC/0607/19,
 TC/0611/19, TC/0618/19, TC/0619/19, TC/0628/19, TC/0630/19, TC/0636/19, TC/0001/20, TC/0003/20, TC/0131/20,
 TC/0167/20, TC/0185/20, TC/0187/20, TC/189/20, TC/0196/20, TC/0211/20, TC/0215/20, TC/0219/20, TC/0220/20,
 TC/0225/20, TC/0226/20, TC/0227/20, TC/0228/20, TC/0242/20, TC/0247/20, TC/0249/20, TC/0252/20, TC/0253/20,
 TC/0254/20, TC/0257/20, TC/0259/20, TC/0263/20, TC/0264/20, TC/0265/20, TC/0272/20, TC/0281/20, TC/0282/20,
 TC/0286/20, TC/0287/20, TC/0289/20, TC/0292/20, TC/0293/20, TC/0295/20, TC/0296/20, TC/0298/20, TC/0299/20,
 TC/0300/20, TC/0307/20, TC/0309/20, TC/0310/20, TC/0314/20, TC/0317/20, TC/0319/20, TC/0325/20, TC/0329/20,
 TC/0331/20, TC/0335/20, TC/0339/20, TC/0351/20, TC/0352/20, TC/0357/20, TC/0360/20, TC/0362/20, TC/0372/20,
 TC/0376/20, TC/0385/20, TC/0386/20, TC/0387/20, TC/0388/20, TC/0392/20, TC/0393/20, TC/0394/20, TC/0412/20,
 TC/0416/20, TC/0417/20, TC/0418/20, TC/0419/20, TC/0421/20, TC/0423/20, TC/0425/20, TC/0430/20, TC/0431/20,
 TC/0439/20, TC/0440/20, TC/0453/20, TC/0454/20, TC/0457/20, TC/0463/20, TC/0466/20, TC/0480/20, TC/0483/20,
 TC/0488/20,\ TC/0496/20,\ TC/0497/20,\ TC/0513/20,\ TC/0518/20,\ TC/0526/20,\ TC/0528/20,\ TC/0533/20,\ TC/0539/20,\ TC/
TC/0488/20, TC/0496/20, TC/0497/20, TC/0513/20, TC/0518/20, TC/0526/20, TC/0528/20, TC/0533/20, TC/0533/20, TC/0551/20, TC/0551/20, TC/0555/20, TC/0555/20, TC/0558/20, TC/0558/20, TC/0563/20, TC/0006/21, TC/0013/21, TC/0016/21, TC/0025/21, TC/0026/21, TC/0030/21, TC/0039/21, TC/0046/21, TC/0047/21, TC/0049/21, TC/0069/21, TC/0071/21, TC/0088/21, TC/0092/21, TC/0108/21, TC/0118/21, TC/0119/21, TC/0122/21, TC/0125/21, TC/0126/21, TC/0134/21, TC/0137/21, TC/0141/21, TC/0149/21, TC/0151/21, TC/0157/21, TC/0164/21, TC/0176/21, TC/0177/21, TC/0180/21, TC/0187/21, TC/0288/21, TC/0208/21, TC/0308/21, TC/030
 TC/0358/21, TC/0361/21, TC/0365/21, TC/0379/21, TC/0381/21, TC/0384/21, TC/0389/21, TC/0404/21, TC/0419/21,
 TC/0446/21, TC/0454/21, TC/0476/21, TC/0481/21, TC/0489/21, TC/0490/21, TC/0491/21, TC/0492/21, TC/0495/21,
 TC/0524/21, TC/0001/22, TC/0002/22, TC/0007/22, TC/0008/22, TC/0023/22, TC/0025/22, TC/0027/22, TC/0029/22,
 TC/0032/22, TC/0036/22, TC/0038/22, TC/0043/22, TC/0058/22, TC/0059/22, TC/0064/22, TC/0069/22, TC/0090/22,
 TC/0100/22, TC/0134/22, TC/0141/22, TC/0157/22, TC/0159/22, TC/0165/22, TC/0166/22, TC/0168/22, TC/0175/22,
 TC/0188/22, TC/0201/22, TC/0224/22, TC/0231/22, TC/0240/22, TC/0246/22, TC/0247/22, TC/0253/22, TC/0258/22,
 TC/0261/22, TC/0268/22, TC/0270/22, TC/0272/22, TC/0274/22, TC/0276/22, TC/0277/22, TC/0284/22, TC/0302/22,
 TC/0303/22, TC/0305/22, TC/0322/22, TC/0329/22, TC/0028/23, TC/0035/23, TC/0072/23, TC/0156/23, TC/0169/23,
 TC/170/23, TC/0188/23, TC/0212/23, TC/0218/23, TC/0240/23, TC/0253/23, TC/0295/23, TC/0317/23, TC/0327/23,
 TC/0329/23, TC/0341/23, TC/0365/23, TC/0371/23, TC/0372/23, TC/0373/23, TC/0377/23, TC/0411/23, TC/0414/23,
 TC/0421/23, TC/0425/23, TC/0448/23, TC/0450/23, TC/0470/23, TC/0473/23, TC/0481/23, TC/0482/23, TC/0504/23,
 TC/0508/23, TC/0509/23, TC/0533/23, TC/0536/23, TC/0544/23, TC/0545/23, TC/0548/23, TC/05555/23, TC/0570/23,
 TC/0589/23, TC/0590/23, TC/0594/23, TC/0598/23, TC/0605/23, TC/606/23, TC/0608/23, TC/0609/23, TC/0628/23,
 TC/0651/23, TC/0654/23, TC/0655/23, TC/0679/23 y TC/0683/23.
```



### VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JOSÉ ALEJANDRO VARGAS GUERRERO

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con esta decisión.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

#### I. Introducción

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0534 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). Dicha sentencia casó —por vía de supresión y sin envío— el recurso de casación incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00051, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).



2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se acoge el indicado recurso y, en consecuencia, se anula la sentencia recurrida; cuestión con la que no estamos de acuerdo, por considerar que se debió rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida por estar correctamente motivada la sentencia y, además, porque el tribunal que la dictó no incurrió en las vulneraciones imputadas.

#### II. Razones que justifican el presente voto disidente

3. En el presente caso, la mayoría del tribunal considera que la referida sentencia no fue debidamente motivada y que incurrió en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, bajo el entendido de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó una teoría incorrecta de cosa juzgada:

### I) Alegado de carencia motivacional de la sentencia recurrida

e) En definitiva, a la luz de la argumentación expuesta, este colegiado concluye que la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0534, expedida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), no satisfizo la totalidad de los parámetros prescritos en los ordinales 3) y 5) del test de la debida motivación de las decisiones jurídicas, al tenor de lo establecido en TC/0009/13. Por tanto, tal como alega la parte recurrente, dicha alta corte incurrió en falta de motivación y también vulneró el precedente TC/0186/17, el cual ratifica el criterio jurisprudencial sentado por el Tribunal Constitucional originalmente en TC/0009/13. Esta carencia motivacional de la cual adolece la sentencia recurrida deviene en una violación a otras garantías y derechos fundamentales de la parte recurrente, a la propiedad, a la tutela judicial efectiva y debido proceso, las cuales serán abordadas a renglón seguido.



# III. Alegada insuficiencia motivacional para justificar la configuración de la cosa juzgada en el presente caso

- j) En este contexto, como ya señalamos anteriormente, para la configuración de la cosa juzgada el artículo 1351 del Código Civil exige la identidad de partes, de objeto y de causa. Además, según la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (previamente citada), así como en el mencionado precedente TC/0172/20, se establece la inoponibilidad de las decisiones de inadmisibilidad rendidas en procesos previos, con relación a los casos en que los requisitos o condiciones legales exigidas por los tribunales han sido subsanadas por el accionante o recurrente (la falta de calidad o interés). Sin embargo, de tratarse de cuestiones insubsanables (como la determinación de la prescripción o la existencia de un juicio de fondo previo), irremediablemente se impondrá la aplicación de la causal de inadmisibilidad relativa a la retención del principio de cosa juzgada.
- k) De la precedente exposición, puede inferirse que, si bien en ambos procesos judiciales existe identidad de partes, de objeto y de causa, las sentencias rendidas como consecuencia de la interposición del primer recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez no resultan oponibles al presente proceso (por constituir cosa juzgada), debido a que en el proceso judicial anterior no pudo conocerse plenamente el fondo del asunto. De hecho, en la especie, tampoco se configura ninguna de las condiciones insubsanables exigidas por el aludido precedente TC/0172/20 (prescripción de la acción y juicio previo del fondo del asunto), para que se configure la cosa juzgada retenida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la recurrida Sentencia núm. SCJ-TS-22-0534 el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



Este criterio se sustenta en el hecho de que, mediante el recurso contencioso administrativo reintroducido por el actual recurrente, señor Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez, ante el Tribunal Superior Administrativo, este último pretende el pago del justo precio de los terrenos de su propiedad (objeto de expropiación forzosa por parte del Estado dominicano), sin haber agotado previamente el correspondiente proceso previsto en la Ley núm. 344-43

- n) A partir de la precedente exposición, este colegiado concluye que el proceso judicial iniciado por el actual recurrente, señor Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez, que culminó con el dictamen de la Sentencia TC/0651/17, no constituye cosa juzgada oponible al presente proceso. Este criterio se fundamenta en el hecho de que, si bien se trata de las mismas partes, del mismo objeto y de la misma causa, la causal de inadmisibilidad (por constituir cosa juzgada) no resulta insubsanable en la especie, a la luz de lo dispuesto en el referido precedente TC/0172/20, en razón de la naturaleza imprescriptible de las pretensiones del actual recurrente, las cuales tienen como objeto la tutela de su derecho fundamental a la propiedad.
- 4. No estamos de acuerdo con la decisión arribada por la mayoría de este Tribunal Constitucional, en razón de que consideramos que la sentencia está correctamente motivada, ya que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sí justificó de forma correcta las razones por las cuales existía cosa juzgada en el presente caso, particularmente, indicó que se había interpuesto anteriormente otro recurso contencioso administrativo que fue declarado inadmisible por interponerse de forma tardía (10 años después), decisión que fue confirmada por la Suprema y el recurso ante este TC declarado inadmisible. Igualmente, la sentencia recurrida indica que están ante las mismas partes, el mismo objeto y



causa que la anteriormente decidida. En este sentido, la Tercera Sala establece que

- 19. Del estudio de la sentencia núm. TC/0651/17 (la cual fue presentada ante los jueces del fondo), esta Tercera Sala determinó que se hizo constar que objetivo del primer recurso contencioso administrativo mencionado precedentemente era el reclamo de indemnizaciones, específicamente, los daños derivados por la expropiación realizada.
- 20. Visto lo anterior se advierte que existe identidad de partes, objeto y causa entre los dos procesos antes mencionados, ello en vista de que la finalidad procurada por el señor Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez en su primer recurso contencioso administrativo que fuera declarado inadmisible coincide con el objetivo del segundo. Todo en razón de que, en realidad, en ambas se persigue el justiprecio, como herramienta reponedora de los derechos integrales en valor económico, del inmueble expropiado en provecho de su titular.
- 21. En tales atenciones, los jueces del fondo debieron otorgar el correcto alcance jurídico al hecho de que el propósito de ambos procesos puede reconducirse al reclamo del pago del justo precio de la misma propiedad, realizadas por el hoy recurrido.
- 22. Debe también señalarse que el principio constitucional de prohibición de doble juzgamiento, así como el efecto jurídico que le es inherente, se predica con respecto a todo tipo de fallo, incluso cuando se declara inadmisible una acción en justicia por haberse interpuesto de forma tardía, ya que ese tipo de decisión impide el examen al fondo. Por esa razón es que constituye un razonamiento



erróneo a cargo del tribunal a-quo cuando concluyó que procede el rechazo del medio de inadmisión que interpusiera en su momento la hoy recurrente por el hecho de que se trataba de una decisión de inadmisión que no decidió el fondo del asunto.

- 23. Al respecto, nos encontramos ante una cosa juzgada material la cual se concretiza "cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro", tal y como ocurre en el presente caso, pues dicha decisión del Tribunal Constitucional desapodera cualquier vía existente recursiva que varía la decisión ya emitida, es decir, que no existe posibilidad de interponer ningún otro recurso.
- 24. En efecto, al tenor de lo sostenido por el recurrente y contrario a lo consignado en el fallo impugnado, procede en el presente caso retener el principio de autoridad de la cosa juzgada en razón de la identidad de las partes, objeto y causa exhibidos por ambos procesos.
- 25. Que en esa situación, resulta válido reconocer la irrevocabilidad del dispositivo de la sentencia anterior por efecto de haber adquirido la fuerza de la cosa juzgada por las razones expuestas; que en esas condiciones procede acoger los agravios formulados en el medio examinado y casar en consecuencia la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío».



- 5. Igualmente, se equivoca la sentencia al afirmar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se equivocó al establecer que se configuraba en este caso la cosa juzgada y cita para eso la Sentencia TC/0172/20. La equivocación radica en que la propia sentencia de este Tribunal Constitucional indica que no habrá cosa juzgada cuando la inadmisibilidad sea subsanable o temporal como la falta de calidad o de interés, sin embargo, no ocurre lo mismo cuando sea irreparable o definitiva como la prescripción o la misma cosa juzgada (en este caso es cosa juzgada por un proceso declarado inadmisible por prescripción). En efecto, la referida decisión TC/0172/20 indica lo siguiente:
  - l. Al hilo de lo anterior, conviene aclarar que la declaratoria de inadmisibilidad de una acción no genera cosa juzgada respecto del fondo del asunto, sino sobre el incidente que ha dado lugar a la inadmisibilidad. En efecto, cuando se trata de una cuestión subsanable o temporal —tal es el caso de la falta de calidad o interés—, no irreparable ni definitiva —como sucede con la prescripción o la misma cosa juzgada—, se apertura un escenario en el cual, de enmendarse la irregularidad, cabría la posibilidad de reintroducir la acción.
- 6. En este sentido, entendemos que se malinterpretó el precedente expuesto, porque no estamos en presencia de una inadmisibilidad reparable —como expusimos anteriormente—, al haberse inadmitido el recurso contencioso administrativo primigenio, porque transcurrió un plazo de diez (10) años para interponer el recurso contencioso administrativo, es decir, que el mismo había prescripto.
- 7. En definitiva, la presente sentencia se sustenta en la premisa equivocada de que la inadmisión del primer recurso contencioso administrativo podía ser reintroducido por una inadmisión reparable, cuando es todo lo contrario, ya que ante una inadmisión por haberse interpuesto dicho recurso de forma tardía



luego de diez (10) años no es posible que este pueda ser subsanable y, por tanto, no se puede interponer un nuevo recurso contencioso administrativo con las mismas pretensiones, las mismas partes y objeto—como se hizo en este caso y por eso se habla de cosa juzgada—.

#### **Conclusiones**

Consideramos que en el presente caso lo que procedía era el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia recurrida, en razón de que esta última está suficientemente motivada.

Firmado: José Alejandro Vargas Guerrero, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria